

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 el semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO

LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: (La necesidad de regularizar el mercado textil, evitando la intrusión de elementos extraños al mismo, que, sin tener la condición de comerciantes y valiéndose de medios ilegales, consiguen el libramiento de mercancías que revenden a precios abusivos, con el consiguiente perjuicio para el público y el comercio establecido, aconseja la adopción de medidas que permitan normalizar la distribución en el comercio textil.

Asimismo urge poner término al hecho perfectamente comprobado de que paralelamente a la escasez de manufacturas en pieza, observada en el comercio a por menor y detall, existe una oferta de artículos confeccionados, situación ésta que debe ser subsanada, estableciendo un criterio limitativo impuesto por las necesidades de la economía nacional, ya que, aparte de encarecer notablemente el consumo, produce grave perjuicio a las clases modestas que se ven imposibilitadas de poder continuar confeccionándose por sí mismas las prendas necesarias para las atenciones familiares.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Sindicato Nacional Textil y previo informe de la Secretaría general Técnica de este Ministerio, vengo en disponer:

Artículo primero: Se declara obligatorio para comerciantes mayoristas, detallistas y mixtos el uso y posesión de la «Tarjeta del Comprador» establecida por el Sindicato Nacional Textil.

Artículo segundo: Ningún fabricante ni mayorista podrá vender a comerciantes mayoristas

o a tallistas que carezcan de la mencionada Tarjeta, siendo obligatorio en las transacciones que se efectúen el que en las facturas y recibos conste el número de la que cada uno de los comerciantes compradores posea.

Artículo tercero. Para los vendedores clasificados en la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 3.ª (pequeña industria de ejercicio fijo), que satisfacen al Tesoro una cuota irreducible o patente, según la contribución industrial y de comercio, se estudiará por el Sindicato Nacional Textil el modo de facilitarles una «Tarjeta de Comprador» que les habilite únicamente para proveerse en los comerciantes mayoristas y con las debidas restricciones para que dicho comercio no exceda del que puede considerarse normal en tal clase de vendedores.

Artículo cuarto. Se establece asimismo, con carácter obligatorio para todo el ramo de la confección, el uso de la «Tarjeta de Comprador», a cuyo efecto los confeccionistas se clasificarán en fabricantes confeccionistas, confeccionistas detallistas, confeccionistas mayoristas y confeccionistas piceros, debiendo fijarse por el Sindicato Nacional Textil la definición o concepto que permita la debida separación y distinción de cada una de estas categorías.

Artículo quinto. La «Tarjeta de Comprador», cuya obligatoriedad se establece en el artículo anterior, se distinguirá de la determinada en el artículo primero, llevando en forma distintiva el título de «confeccionista», la que se acomodará a las características especiales que esta requiera. Esta Tarjeta será de Comprador para los confeccionistas mayoristas y detallistas y de Usuario para los fabricantes confeccionistas y piceros.

Por el Sindicato Nacional Textil se procederá

en el más breve plazo, a la reglamentación para el uso de dicha Tarjeta, en cuyo momento, sin su posesión, no se podrá en manera alguna comprar a fabricantes ni mayoristas.

Artículo sexto. Por el Sindicato Nacional Textil se procederá a la formación del censo de los confeccionistas de toda España, con arreglo a la clasificación antes mencionada.

Artículo séptimo. El Sindicato Nacional Textil someterá a la aprobación de la Secretaría general Técnica de este Ministerio la posibilidad de fijar una cifra global de los tejidos que hubieran de destinarse a la confección y modo de distribuirlos equitativamente, al objeto de mantener el equilibrio que debe existir entre la producción total textil, las cantidades que se ofrezcan al mercado como manufacturas en pieza y las que se vendan como prendas confeccionadas, y entre tanto se procede por el Sindicato Nacional Textil a tal propuesta, no autorizará éste la entrega global para la industria de la confección de cantidades superiores al 50 por 100 de la producción actual de los tejidos correspondientes.

Artículo octavo. Únicamente serán reconocidas, a los efectos de concesión de la «Tarjeta de Comprador» que se establece en el artículo quinto de la presente disposición, la de aquellas empresas que dedicadas a la confección se encuentran en debida regla a todos los efectos de orden legal.

Por el Sindicato Nacional Textil se procederá a una estricta revisión de las industrias de confección actualmente existentes, a los efectos que anteriormente se determinan, procediendo a la extensión de la «Tarjeta de Comprador» en su caso, de manera que sean distinguidas las de las empresas existentes antes de Julio de 1936, con la modalidad de confeccionistas, proponiendo a este departamento los porcentajes globales de suministro de tejidos que pudieran asignárseles.

Artículo noveno. La Dirección general de Industria de este Ministerio adoptará las medidas oportunas para que por las respectivas Delegaciones provinciales de Industria se establezca la máxima restricción sobre petición de autorizaciones de nuevos establecimientos que se hayan de dedicar a la confección.

Artículo décimo. El Sindicato Nacional Textil someterá a la aprobación de este Ministerio la reglamentación que hubiera de ser establecida, a tenor de lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo undécimo. Se autoriza a la Secretaría general Técnica de este Ministerio para dictar las órdenes complementarias a fin de cumplir lo dispuesto en la presente orden.

Artículo duodécimo. La presente orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado, quedando derogadas cuantas disposiciones se opogan al contenido de la misma.

Madrid 11 de Noviembre de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.
(B. O. del E. del día 17.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular

A fin de resolver cuántos casos se presenten al cumplirse las órdenes dadas por esta Dirección para el reajuste de gastos de personal del Magisterio Nacional.

Esta Dirección general ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.^a Los Maestros propietarios provisionales que estén prestando servicios en Escuelas cuyos titulares, con motivo de depuración, perciben el 50 por 100 de su sueldo o por estar procesados, no se les abona más que un tercio del sueldo que tengan asignado, cesarán en sus destinos con efectos de primero del actual, y con igual fecha se les adjudicará Escuelas entre todas las vacantes existentes en la provincia respectiva, servidas por interinos desplazables y aunque no sean definitivas.

A tal efecto, por las Juntas provinciales de Primera enseñanza se formarán relaciones de los Maestros a quienes se les ha de adjudicar destino, por el orden de antigüedad de la promoción a que pertenezcan, y dentro de éste, el que obtuvieron en cada una de ellas.

2.^a A los Maestros interinos que sirvan en Escuelas cuyos titulares estén en las condiciones señaladas anteriormente, a partir de primero del actual, se les acreditará el 50 por 100 del sueldo del Maestro propietario o los dos tercios, según los casos, siempre que no se rebase la cantidad de 4.000 pesetas asignadas al sueldo de entrada en el Magisterio.

Aquellos interinos que se nieguen a continuar prestando sus servicios percibiendo el 50 por 100 o los dos tercios cesarán en las Escuelas que regenten con efectos de primero del actual y pasarán a la cabeza de la lista de aspirantes a interinidades de su provincia, aun cuando lleven más de tres meses como interinos, por el orden de prelación en que antes figuraban en la misma y que se señala en la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938. Para las Escuelas en que cesen

éstos se nombrarán Maestros sustitutos, a quienes se les acreditará sólo el 50 por 100 o los dos tercios del sueldo del Maestro propietario, según esté éste sujeto a expediente de depuración o procesado. Estas sustituciones podrán ser servidas por los Maestros que figuren en las listas de aspirantes a interinidades y que presten su conformidad con los haberes que han de percibir, y con aquéllos que figuren en las listas de sustitutos.

3.ª Si, a pesar de lo expuesto en el párrafo anterior, quedasen Escuelas sin cubrir, los Presidentes de las Juntas provinciales las ofrecerán a los Párrocos de las localidades respectivas para que puedan ser servidas, bien por éstos o por los Sacerdotes de su jurisdicción, quienes, en caso de aceptar, percibirán como gratificación la cantidad que anteriormente se indica para sustitutos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 12 de Noviembre de 1941.—El Director general, R. de Toledo.—Sres. Presidentes de las Juntas provinciales y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(B. O. del E. del día 15.)

Para dar cumplimiento al artículo séptimo de la ley de 27 de Enero de 1940 y al artículo quinto de la orden de 9 de Febrero del mismo año,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Entre el 20 del actual y el 15 de Diciembre próximo se celebrará el segundo curso de perfeccionamiento para la mejor formación de los oficiales-Maestros (bachilleres) admitidos en el concurso a ingreso en el Escalafón del Magisterio nacional y de aquellos otros (Maestros) que por distintas causas no pudieron tomar parte en el primer curso, celebrado en el mes de Agosto del pasado año.

2.º En este curso se desarrollarán las materias señaladas en la orden de 22 de Julio de 1940.

3.º Estará encargado de la dirección de este curso el Director de la Escuela Normal, con el Inspector Jefe y el Presidente de la Junta provincial de primera Enseñanza, asistidos de los restantes miembros del Tribunal calificador, pudiendo recabar entre el personal docente primario de la provincia y del Movimiento las colaboraciones que precise para el mejor desarrollo de las materias a tratar. Del programa y actos se dará cuenta a esta Dirección general al empezar el curso.

4.º Terminado el curso, los oficiales-Maestros realizarán los ejercicios siguientes:

a) Un ejercicio escrito sobre un tema, sacado a la suerte de las materias comprendidas en el programa de Pedagogía, y otro sobre las comprendidas en el de Religión.

b) Un ejercicio oral sobre las materias que figuren en el programa de doctrina del Movimiento y cuya duración no podrá exceder de cuarenta y cinco minutos.

5.º Estos ejercicios serán calificados de cero a cinco puntos por el Tribunal que establece el artículo quinto de la orden Ministerial de 9 de Febrero de 1940, teniéndose en cuenta en las restantes calificaciones parciales, al formar la lista de la provincia, que ha de servir para su colocación provisional y confección de la lista única definitiva.

6.º A estos cursillos asistirán, para realizar los mismos ejercicios, aquellos Maestros Mutilados que en las respectivas provincias se encuentren desempeñando Escuelas en propiedad provisional y que no hayan verificado el que última-mente tuvo lugar, de aprobación obligatoria para poder acudir al concurso general de traslado.

Asimismo lo harán aquéllos que tengan incoado expediente, de acuerdo con la orden Ministerial de 13 de Diciembre de 1938 y reglamento de 27 de Enero de 1940, para la obtención de Escuelas en propiedad provisional.

La Comisión calificará a estos Maestros Mutilados separadamente de los oficiales-Maestros, conforme a las normas prevenidas en la orden de 28 de Febrero de 1941, teniéndose en cuenta el orden propuesto para el lugar escalafonal, incluidos a continuación de los que integran la lista de participantes del primer cursillo celebrado.

7.º Antes del día 25 de Diciembre próximo se enviarán a esta Dirección general las relaciones de los participantes en los cursillos, con separación de oficiales-Maestros y Maestros Mutilados, debidamente calificados y por el orden de puntuación que obtengan.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 12 de Noviembre de 1941.—El Director general, Romualdo de Toledo.—Sres. Directores de las Escuelas Normales, Inspectores Jefes y Presidentes de las Juntas provinciales de Primera enseñanza.

(B. O. del E. del día 15.)

REQUISITORIAS

Benjamin Muro Calabria, hijo de Valentín y Dominica, natural de Pozalmuro, provincia de Soria, vecindado en Pozalmuro, nació en 29 de Marzo de 1913, de oficio vidriero, de 28 años de edad, de estado casado, su estatura 1'600 metros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano; señas particulares: cicatriz barbilla, encartado en la causa núm. 792-39 por el delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días, ante el Sr. Teniente Juez instructor permanente del Primer Tercio de la Legión, don Cecilio Jiménez García, en Tauima; bajo apercibimiento que de efectuarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Tauima 22 de Octubre de 1941.—El Teniente Juez Instructor, Cecilio Jiménez García. 2518

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION DE SORIA

Hoja-resumen de los censos municipales propuestos por la Junta provincial del Censo de población, en su sesión del día 10 del actual a la aprobación de la Dirección general de Estadística, y que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento del art. 57 de la instrucción; advirtiéndose, que en el plazo de diez días, cualquier español censado podrá reclamar al Director general de Estadística contra el acuerdo de la Junta.

Número	Nombre del municipio	Cédulas recogidas			Población de derecho		Residentes ausentes		Residentes presentes		Transeúntes		Población de hecho		
		Familiares	Colectivas	Total	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Total	
1	Barca	146	»	146	312	299	611	24	9	238	290	23	21	311	311
2	Barcones	138	1	139	343	307	650	7	8	336	299	4	4	340	643
3	Barrionarín	42	»	42	102	80	182	46	4	56	76	1	2	57	135
4	Bayubas de Abajo	163	»	163	306	311	617	22	22	284	289	47	44	331	664
5	Bayubas de Arriba	55	»	55	91	108	199	13	11	78	97	3	1	81	179
6	Beitejar	74	»	74	152	133	305	23	15	129	138	6	4	135	277
7	Benamira	55	»	55	123	120	243	2	2	112	118	12	5	124	247
8	Beración	85	»	85	198	177	375	21	4	177	173	»	»	177	350
9	Berlanga de Duero	543	2	545	1.132	1.156	2.288	86	55	1.046	1.101	28	38	1.074	2.213
10	Berzosa	106	»	106	205	195	400	8	3	197	192	1	»	198	390
11	Blaos	50	»	50	109	108	217	10	1	99	107	1	»	101	210
12	Bliecos	45	»	45	105	119	224	9	6	96	113	6	3	102	218
13	Blocona	70	»	70	145	151	296	14	10	131	141	2	2	133	276
14	Boos	82	»	82	178	193	371	13	16	165	177	7	6	172	355
15	Bordecoréx	42	»	42	117	119	236	6	12	111	107	3	1	114	222
16	Boeigas de Perales	103	»	103	226	209	435	12	17	214	192	3	5	217	414
17	Borjabad	48	»	48	118	105	223	8	1	110	104	2	1	112	217
18	Bretún	74	»	74	170	160	330	17	16	136	147	2	2	136	286
19	Brias	62	»	62	151	158	309	15	11	136	147	»	»	144	301
20	Buberos	61	»	61	146	146	292	11	10	135	236	9	7	144	287
21	Buitrago	23	»	23	55	52	107	5	1	50	51	2	3	52	106
22	Burgo de Osma	782	6	788	1.752	1.809	3.561	74	60	1.678	1.749	375	40	2.053	3.842
23	Cabrejas del Campo	83	»	83	162	175	337	11	8	151	167	31	21	182	370
24	Cabrejas del Pinar	182	»	182	396	439	835	36	17	360	422	8	6	363	791
25	Calatañazor	96	»	96	216	197	413	24	15	192	182	2	8	194	384
26	Calderuela	47	»	47	115	101	216	6	1	109	100	»	2	109	209
27	Campanañón	38	»	38	78	83	161	11	3	67	80	6	3	73	156
28	Candilichera	146	»	146	348	333	681	42	30	306	303	28	17	334	654
	Suma total	3.341	9	3.350	7.551	7.563	15.114	585	368	6.966	7.195	608	249	7.574	15.018

Soria 10 de Noviembre de 1941.—El Secretario, César del Riego.—V.º B.º—El Presidente, Remigio Sánchez del Alamo. 2538